

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : C-5863-2018
CARATULADO : Sociedad Legal Minera Desierto 10 de Sierra Gorda/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO/ SU

Antofagasta, dos de Junio de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 27 de noviembre de 2018, comparece don Felipe Eduardo Navarrete Peña, chileno, soltero, abogado, en representación de Sociedad Legal Minera Desierto 10 de Sierra Gorda (en adelante indistintamente SLM Desierto 10), sociedad chilena del giro de su denominación, Sociedad Legal Minera Desierto 20 de Sierra Gorda (en adelante e indistintamente SLM Desierto 20), sociedad chilena del giro de su denominación, Sociedad Legal Sierra 2 de Sierra Gorda (en adelante e indistintamente SLM 2), Sociedad Legal Minera Sierra 3 de Sierra Gorda (en adelante e indistintamente SLM 3), y Sociedad Legal Minera Sierra 4 de Sierra Gorda (en adelante e indistintamente SML Sierra 4), sociedad chilena del giro de su denominación, todos domiciliados en calle Sucre N°220, oficina 602, comuna y ciudad de Antofagasta e interpone demanda de constitución de servidumbre minera en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez por don Carlos Bonilla Lanús, abogado, en su calidad de Procurador Fiscal, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Arturo Prat N° 401, oficina 301.

En cuanto a los antecedentes de hecho:

A.- Proyecto que justifica la constitución de las servidumbres mineras solicitadas

Menciona que según consta en los certificados de dominio vigente que la demandante es dueña de varias concesiones mineras de explotación que en conjunto conforman el Proyecto Minero denominado Remolino (en adelante el Proyecto).

Expresa que el proyecto de encuentra ubicado a 26 kilómetros de la comuna de Sierra Gorda, Provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta, en el sector denominado Norte Pampa Lina entre los años 2014 y 2016 se realizaron diversas campañas de exploración en el Proyecto, tanto de tipo geofísicas como a través de sondajes en virtud de las cuales se descubrieron recursos minerales factibles de explotar económicamente.

2.- Predios dominantes:

Indica que los predios dominantes de las servidumbres solicitadas son las siguientes:



a.- La concesión minera de explotación denominada **Desierto 10, 1/25**, cuyo dominio, acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentran inscritas a fojas 661 N°147 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2007.

b.- La concesión de explotación denominada **Desierto 20, 1/30**, cuyo dominio, acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentran inscritas a fojas 665 N°148 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2007.

c.- La concesión minera de explotación denominada **Sierra 2, 1/30**, cuyo dominio, acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentran inscritas a fojas 669 N° 149 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2007.

d.- La concesión minera de explotación denominada **Sierra 3, 1/30**, cuyo dominio, acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentran inscrita a fojas 2179 N°638 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2008.

e.- La concesión minera de explotación denominada **Sierra 4, 1/30**, cuyo dominio, acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentran inscritas a fojas 673 N°150 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2007.

3.- Previo Sirviente:

Señala que la parte del predio que gravarían las servidumbres solicitadas consiste en una extensión del terreno baldío deshabitado, abierto, inculto, ubicado en la Comuna de Sierra Gorda, Provincia y Región de Antofagasta, y que se encuentra inscrito a favor del Fisco de Chile a fojas 1381, bajo el N° 1640 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, correspondiente al año 1982 (en adelante predio sirviente).

4.- Servidumbre solicitada (objeto, coordenadas y superficie):

Indica que según lo señalado anteriormente, con el fin de facilitar la cómoda y conveniente exploración y explotación minera de los Predios dominantes, y teniendo en consideración las actividades exploración y explotación minera necesarias para el Proyecto, solicita en favor de la actora la constitución de las servidumbres legales mineras señaladas en los 1,2 y 3 del artículo 120 del Código de Minería y artículo 8 de la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, específicamente:

a.- **Servidumbre minera de ocupación:** Ocupar el Predio Sirviente en toda la extensión solicitada, por plataformas de sondajes, canchas y



depósitos de minerales y de beneficio de minerales, por sistemas de comunicación y por canales, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias a las infraestructuras antes indicadas.

b- **Servidumbre minera de ocupación para la postación de tendidos eléctricos y de comunicación:** Ocupar el predio sirviente con construcciones e instalaciones de infraestructura y superestructura requerida para subestaciones y tendidos eléctricos, redes, trazados de transmisión de datos, sistemas de comunicación y fibra óptica.

c.- **Servidumbre minera de tránsito:** Transitar y ocupar el predio sirviente por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema de comunicación que sirva para unir los predios dominantes con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo, mejorar, reparar o ampliar huellas de caminos existentes y de servicios, acueductos y tuberías y otras construcciones e instalaciones a fines y complementarias a la actividad minera desarrolladas por la demandante.

5.- Indica que la superficie total de la servidumbre minera solicitada e individualizada en el número anterior, así como su ubicación y deslindes expresados en coordenadas UTM, de cada uno de los vértices que comprende el perímetro de la servidumbre, tal como también se detalla en el plano que se indica a continuación:

COORDENADAS UTM PERIMETRO DE LA SERVIDUMBRE (PSAD 56)		
VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V-1	7.491.000	466.000
V-2	7.491.000	469.000
V-3	7.488.500	469.000
V-4	7.488.500	470.000
V-5	7.488.000	470.000
V-6	7.488.000	471.000
V-7	7.485.000	471.000
V-8	7.485.000	468.000
V-9	7.489.000	468.000
V-10	7.489.000	466.000

COORDENADAS UTM DEL PERIMETRO DE LA SERVIDUMBRE DATUM WGS-84		
VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V-1	7.490.648	465.795
V-2	7.490.648	468.795



V-3	7.488.148	468.795
V-4	7.488.148	469.795
V-5	7.487.648	469.795
V-6	7.487.648	470.795
V-7	7.484.648	470.795
V-8	7.484.648	467.795
V-9	7.488.648	467.795
V-10	7.488.000	465.795

Total de 1650 hectáreas.

6.- Expresa que en cuanto a la duración de las servidumbres legales mineras objeto de esta acción, **se solicitan por todo el tiempo que dure la exploración y explotación minera del predio dominante**, tal lo estipula el artículo 124 del Código de Minería, el cual dispone que las servidumbres se mantendrán vigentes mientras no se cese el aprovechamiento para el cual fueron constituidas las concesiones mineras objeto de las mismas, **en subsidio de lo anterior, se solicita por el período de 30 años**, fecha estimada de duración de la explotación y beneficio de los predios dominantes.

7.- Indemnización:

Menciona que con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería, solicita a S.S., que en la sentencia definitiva, además de conceder las servidumbres mineras solicitadas, determine el monto de indemnizaciones por los perjuicios que se causen al demandado con ocasión de la constitución de las servidumbres mineras solicitadas, tomando en consideración que se trata de terrenos baldíos e incultos. Añade que se fije el monto y pago de la indemnización de la servidumbre en forma periódica anual y anticipado, dentro de los primeros 10 días de cada año, por todo el tiempo que dure la explotación minera y beneficio de minerales de los predios dominantes.

8.- Ejercicio de la servidumbre:

Señala que según lo dispuesto en los artículos 828 y 829 del Código Civil, solicita a S.S, dejar constancia en la sentencia definitiva que otorgue la servidumbre legal minera, que la actora tendrá igual derechos a los medios necesarios para ejercer su servidumbre, así como realizar, a su costa las obras indispensables para ejercerla, a modo de ejemplo los terrenos solicitados, transitar por ellos, ejercer vigilancia, construir obras anexas que resulten convenientes. Y por último señala lo dispuesto en el artículo 830 del mismo cuerpo de leyes citado, que el dueño del predio sirviente no podrá alterarla disminuir ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que ésta gravado el suyo.



Solicita en definitiva tener por interpuesta en juicio sumarísimo especial demanda de constitución de servidumbres legales mineras en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por don Carlos Bonilla Lanas ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar lo siguiente:

1.- Que se acoja la demanda en todas sus partes y que a fin de permitir la conveniente y cómoda explotación y beneficio de minerales se constituya en favor de los predios dominantes de SML Desierto 10, SML Desierto 20, SML Sierra 2, SML Sierra 3 y SML 4, las servidumbres mineras establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 120 del Código de Minería, por todo el tiempo que dure la explotación de los predios dominantes y sobre una superficie de 1650 hectáreas del predio dominante del Fisco de Chile, predio que a mayor cabida se encuentra inscrito a fojas 1381, N°1640 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta del año 1982, ubicado en la comuna de Sierra Gorda, Provincia y Región de Antofagasta, todo ello en la forma, cabida y demás características ya individualizadas o en subsidio aquella que S.S se sirva determinar.

2.- Que se determine a favor del Fisco de Chile la indemnización que S.S estime del caso regular, habiéndose considerado a las características propias del terreno, ordenándose su pago en forma periódica anual, dentro de los primeros diez días de cada año, y mientras dure la explotación y beneficio de minerales de los predios dominantes.

3.- Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta practicar las inscripciones de la sentencia constitutiva en el Registro de Hipotecas y Gravámenes que se encuentran a su cargo, archivándose al final de dicho Registro una copia del plano acompañado al proceso, y que se anote a dicha inscripción al margen de la inscripción e dominio de los predios sirvientes, inscritos a favor del Fisco de Chile a fojas 1381 bajo el N°1640 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, correspondiente al año 1982.

4.- Que se condene al Fisco de Chile al pago de las costas, en caso de oposición injustificada.

Con fecha 19 de diciembre de 2018, se lleva efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de todas las partes, la demandante, representada por sus abogados don Felipe Navarrete Peña y don Nicolás Carvajal Díaz, la parte demandada Fisco de Chile, asistida por la habilitada en derecho María Rebeca Vergara Olivares.

La parte demandante ratifica la demanda de autos solicitando que se



acoja está en todas sus partes.

La parte demandada **Fisco de Chile** contesta la demanda de autos, mediante minuta escrita y solicita se tenga como parte integrante en el comparendo para todos los efectos legales, solicitando en definitiva el rechazo de la pretensión de la actora en todas sus partes por los siguientes fundamentos:

1.- La actora no ha acreditado la necesidad de contar con la servidumbre y su extensión como tampoco ha acreditado existencia del proyecto minero a desarrollar:

Expresa que en el acápite del líbello pretensor la actora solicita que se declare que requiere el terreno fiscal para ocupación y tránsito en la exploración en la exploración y desarrollo de su proyecto minero "Remolino". Añade que la actora debe acreditar la necesidad de contar con el terreno, su extensión, el proyecto que ejecuta actualmente y el que ejecutará sobre el predio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Minerías.

2.- Además, debe probarse el tiempo efectivo de la explotación de la concesión y por ende, el plazo por el que requiere la constitución del gravamen sobre el predio del Fisco:

Indica que la demandante debe acreditar el tiempo efectivo o estimado de explotación de la concesión, puesto que de lo contrario se limita el derecho de propiedad de la demandada, de manera indefinida y/o indeterminada, lo que resulta contrario a la esencia del derecho de dominio, y además deja en indefensión al Fisco de Chile, propietario del terreno que será afectado por el gravamen, en razón a que no puede estimar de modo razonable y objetivo el perjuicio que significará no tener la disposición del predio afectado a otra finalidad, y por tanto de exigir la indemnización que corresponda.

3.- En subsidio, para el caso que la demandante cumpla con las exigencias a que se señaló anteriormente, solicita no se haga lugar a la servidumbre, hasta cuando lo siguiente:

1.- Se determine que en el área solicitada en servidumbre no existen caminos públicos.

2.- Se determine que la constitución de la servidumbre no implica daño a sectores o zonas protegidas por la ley 17.288, sobre monumentos nacionales.

4.- Sobreposiciones:



Expresa que sin perjuicio de las alegaciones señaladas anteriormente, en el evento que se haga lugar a la demanda, tenga presente S.S, que sobre los terrenos solicitados en servidumbre se sobreponen a servidumbre judicial solicitada por Minera Spence en causa Rol C-104-2011, del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, y a servidumbre Minera Río Chiles, inscrita a fojas 298, bajo el N° 242 del año 2000, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama.

5.- En cuanto a la indemnización:

Señala según lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería, las servidumbres mineras se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo el perjuicio que se cause al dueño de los terrenos, en este caso al Fisco de Chile o al de la concesión sirviente, en su caso a cualquier persona.

Por lo que solicita que se requiera el informe de un perito que la sugiera sobre la base de antecedentes técnicos y comerciales, teniendo especialmente presente que el predio solicitado en servidumbre tiene un valor de 219.693,38 Unidades de Fomento con arreglo a la tasación de peritos funcionarios de la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales de II Región, por lo que la indemnización debiera ser del orden de 109.846,69 Unidades de Fomento, cuyo pago se pide una vez. En subsidio, si el tribunal de S.S, regula el pago en cuotas, pide se fijen en 3.662 Unidades de Fomento Anuales, por el plazo de 30 años solicitado en subsidio por la demandante.

Solicita tener por contestada la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile por Sociedad Legal Minera Desierto 10 de Sierra Gorda y otras, mediante el presente escrito que pide que se tenga por íntegramente del comparendo decretado en esta causa y en definitiva, no dar lugar a la constitución de la servidumbre solicitada, con costas, a menos que se satisfagan las exigencias referidas en lo principal de este escrito, teniendo presente las sobreposiciones de otras servidumbre mineras en el predio fiscal. En subsidio, si se da lugar a la demanda, regular la indemnización a que tiene derecho la demanda en una suma no inferior a 109.846,69 Unidades de Fomento u otra que prudencialmente fije S.S., con arreglo al mérito de autos, cuyo pago debe hacerse de una vez dentro del plazo de tercero días de ejecutoriada la sentencia y en subsidio mediante el pago de cuotas anuales de 3.662 Unidades de Fomento Anuales, por el período de 30 años.



Finalmente el tribunal designó como perito en estos autos a don Patricio Maya Aguirre, Ingeniero Civil en Minas, quien deberá evacuar el informe en los términos solicitados por las partes.

Con fecha 13 de marzo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 18 de marzo de 2020, se decretó medida para mejor resolver, luego se reiteró la misma el **13 de abril del mismo año** y finalmente el **06 de mayo del año en curso**, y ordenándose el **día 27 del mismo mes y año** autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la objeción de documento:

PRIMERO: Que con fecha **14 de marzo de 2019**, la parte demandante objetó el documento allegado al proceso por el tercero Minera Spence S.A, consistente en el instrumento denominado ORD. Seremi Bienes Nacionales de Antofagasta N° SE02-005820 de 14 de diciembre de 2018, lo impugnó, porque desconoce la validez especialmente debido a que se trataría de un eventual ordinario dirigido al señor Carlos Bonilla Lanas, Procurador Fiscal de Antofagasta, sin embargo, la actora desconoce ese documento.

SEGUNDO: Que con fecha **30 de diciembre de 2019**, el tercero Minera Spence S.A., evacuó el traslado conferido 26 del mismo mes y año, señalando que el actor no indica causa legal que lo faculta para ello, es decir, si son falsos, faltos de integridad ni la disposición legal que le permita la objeción, pues la carencia de fundamento legal se ve reforzada porque no desarrolla argumentación en el escrito de objeción, solamente mencionó que ese documento carecería de valor probatorio, cuestión que corresponde a la valoración de la prueba y no a la idoneidad de los documentos.

TERCERO: Que desprendiéndose de los antecedentes expuestos por la demandante, que la objeción planteada no se funda, en los hechos, en causa legal alguna y sólo constituyen meras observaciones al mérito probatorio de los documentos, cuestión que debe ser determinada en definitiva, deberán **rechazarse** las mismas.

A mayor abundamiento, que tal alegación que se funda en un análisis de dicho instrumento y que apunta a que se le reste al mismo valor probatorio por no constar algo en él, ponderación que como es sabido corresponde al juez de la causa, de manera privativa, al valorar la prueba rendida, por lo que el fundamento de la objeción será desestimado.

II.- En cuanto a la oposición de la solicitud de servidumbre legal minera planteada por el tercero Minera Spence S.A.:



CUARTO: Que con **fecha 21 de febrero de 2019**, comparece el abogado don José Monrroy Licuime, en representación del tercero la empresa Minera Spence S.A, oponiéndose a la constitución de la servidumbre legal minera pedida en la demanda de autos al señalar que tiene derechos reales de servidumbre preexistentes que corresponden a lo que indica:

1.- La servidumbre minera constituida mediante sentencia dictada en causa **Rol C-2517-2004**, pronunciada por este tribunal, inscrita a fojas 3.329, bajo el N° 3.044 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.

2.- La servidumbre minera constituida mediante sentencia dictada en causa **Rol C-104-2011**, dictada en el Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, inscrita a fojas 505, bajo el N° 328 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.

3.- La servidumbre minera constituida mediante sentencia dictada en causa **Rol C-45.483-2003**, dictada en el Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, inscrita a fojas 161, bajo el N°150, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama.

4.- La servidumbre minera constituida mediante sentencia dictada en causa **Rol C-12.578-2000**, dictada en el Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, inscrita a fojas 849, bajo el N° 587 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama.

5.- La existencia de calificación ambiental que aprueba Proyecto Minerales Primarios en el sector, se obtuvo mediante la resolución de calificación ambiental N°0275/2017 de fecha 02 de agosto de 2017 emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta, el proyecto de emplaza en el área que se pretende gravar mediante la servidumbre solicitada en autos.

6.- Que en el área que pretende gravar la actora con servidumbre ya se encuentra ocupada por infraestructura pre-existente a la presentación de autos, específicamente una línea eléctrica que alimenta la operación de Minera Spence S.A, la cual se encuentra emplazada dentro del perímetro de las servidumbres otorgadas en favor de dicha minera en el **Rol C-104-2011** del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, toda vez que resulta inviable el otorgamiento de gravámenes de esta naturaleza en aquella zona,



pues de hacerlo, la operación de Minera Spence S.A, se vería directamente afectada.

7.- Por último, señala la improcedencia de acceder a la demanda y excluyente con los derechos reales que detenta Minera Spence S.A, en el sector en que se demanda la constitución de la servidumbre minera, pues las servidumbre solicitadas por la demandante coinciden completamente con las servidumbres constituidas a favor de Minera Spence S.A., y comprenden todas las facultades previstas en el artículo 120 N°s 1, 2 y 3 del Código de Minería.

Solicita tenerlo como tercero en el presente proceso por tener un interés actual en el presente juicio y comprometido un derecho, oponiéndose a la demanda de autos en su totalidad, en el improbable caso de que S.S acogiera la demanda de autos, peticiona que se hace expresa salvedad de que la actora, en ejercicio de las servidumbres mineras que se constituirían en virtud de este proceso, no podrá afectar, impedir o dificultar de forma alguna, el ejercicio pleno de las servidumbres pre existentes de Minera Spence S.A.

QUINTO: Que con fecha **28 de febrero de 2019**, la parte demandante evacuó el traslado conferido con fecha 26 del mismo mes y año, solicitando que se declare la improcedencia de dicha oposición por las siguientes razones:

1.- Superposición con concesiones mineras del tercero minera Spence:

Menciona que dicho fundamento carece de fundamento, ya que es una doctrina asentada hace bastante tiempo por los tribunales de nuestros países, que una concesión minera no imposibilita la constitución de una servidumbre minera debido a que dicha concesión no otorga ningún tipo de derechos sobre el predio superficial, lo cual se encuentra consagrado a nivel constitucional.

2.- Superposición con servidumbres mineras del oponente:

Indica que la existencia de otras servidumbres mineras no imposibilita la constitución de nuevas servidumbres.

3.- Diferentes predios sirvientes:

Expresa que las superposiciones alegadas son inexistentes debido a que se refieren a predios sirvientes totalmente distintos. Añade que como consta en la documental acompañada por Minera Spence S.A, respecto de las servidumbres constituidas en las causas Rol C-12.578-2000 y 104-2011., ambas del Segundo Juzgado de Letras, de esta ciudad, gravan un predio



serviente completamente distinto, a saber el inmueble fiscal inscrito a fojas 34, bajo el N° 28 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, correspondiente al año 1993.

4.- Línea eléctrica de Spence:

Señala que la existencia de la única infraestructura en el área solicitada en servidumbre, consistente en una línea eléctrica, y que genera una superposición de aproximadamente del 1% con respecto al total solicitado en servidumbre por la actora.

Solicita tener por evacuado el traslado, y en su mérito rechazar con expresa condenación en costas la oposición de Minera Spence S.A.

SEXTO: Que de la prueba rendida en autos consta el informe evacuado por el perito señor Patricio Maya Aguirre el día 21 de noviembre de 2019, señalando que las servidumbres mineras cuya titularidad alega el tercero fueron constituidas con antelación a favor de la empresa minera Spence S.A., la primera de ellas en causa **Rol 2517-2004**, seguida ante este tribunal, inscrita a fojas 3.329, bajo el N°3.044, del año 2.006 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, para la construcción del tendido eléctrico de alta tensión; en segundo lugar, consta la otorgada en la causa **Rol C-104-2011**, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, inscrita a fojas 505, bajo N°328 del año 2.012 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta y por último la otorgada en la causa Rol **C-12.578-1999**, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, inscrita a fojas 849, bajo el N°587 del año 2.002 del Registro de Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama.

Cabe mencionar que dichos expedientes se trajeron a la vista, lo que permitió corroborar por el perito en su informe y además, se desprende del documento denominado reforma de estatutos de fecha 08 de marzo de 2005, en su punto N°7, letra a), se modificó el nombre de la Compañía Minera RioChilex S.A., por el de Minera Spence S.A, lo que se materializó ante el Notario Público Álvaro Bianchi Rosas Titular de la Undécima Notaría de Santiago.

Adicionalmente, con **fecha 10 de abril de 2020**, se allegó al proceso, **ampliación del informe** evacuado por el perito señor Maya, que fue solicitado como medida para mejor resolver, indicando en su parte conclusiva, que se establecieron diferentes superposiciones parciales de la servidumbre de autos y tal como fluye de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2018, la misma se extendería por 1650 hectáreas y que



efectivamente abarcaría los derechos antelados de Minera Spencer S.A., tales como: *“Concesiones mineras activas, servidumbres mineras activas, RCA N° 0275/2017 aprobada para el proyecto que se encuentra actualmente en curso de ejecución y la infraestructura existente con antelación, como la línea de alta tensión “Encuentro-Spence” de 220 KV, por lo que la empresa minera demandante debe respetar en el área originalmente solicitada lo siguiente:*

1.- Las concesiones mineras de Minera Spence SA, que están siendo utilizadas por infraestructura relacionada a su proyecto de extensión de vida Minera Spence “SGO”, y que amparadas por servidumbres mineras anteladas y con RCA aprobada

2.- Toda la extensión de la servidumbre minera inscrita, a fojas 3.329, N° 3.044 del año 2.006 del registro de gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, cuyo objeto es proteger a la línea de alta tensión “Encuentro-Spence” de 220 KV” y su camino de tierra operacional de propiedad de Minera Spence SA., antelada su construcción a la operación de mensura de las concesiones mineras de la demandante”.

A continuación se expresan las coordenadas de superposición:

Superposición RCA Spence; 272,49 hectáreas		
VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
1	7490000	466000
2	7490000	469000
3	7488500	469000
4	7488500	470000
5	7488000	470000
6	7488000	471000
7	7485000	471000
8	7485000	468000
9	7489000	468000
10	7489000	466000

Superposición Servidumbre Spence SA, 1375,08 hectáreas		
VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
1	7490000	466000
2	7490000	469000
3	7488500	469000
4	7488500	470000
5	7488000	470000
6	7488000	471000
7	7485000	471000
8	7485000	468000
9	7489000	468000
10	7489000	466000



Además, se incorporó al proceso documental, consistente en el informe remitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería Ord. N° 6862 de 28 de octubre de 2019, y los certificados de dominio vigente acompañados por el tercero, de fecha 08 de febrero de 2019, de los cuales se constata que además en el terreno solicitado por la demandante, se encuentran constituidas las concesiones mineras a favor de Spence S.A., denominadas “Tina 1 1/30”, “Tina 2 1/30”, “Tina 3 1/30”, “Tina 4 1/30”, “Cata 12 1/30” y “Spence 1 1/10”.

SÉPTIMO: Que conforme al mérito de los antecedentes antes expuestos, valorada la prueba de acuerdo a las reglas legales, en especial teniendo presente la documental allegada al proceso y el informe evacuado por el perito Patricio Maya Aguirre, se puede concluir que la empresa minera Spence S.A, posee servidumbres mineras con antelación y que cubren el área solicitada por la demandante en estos autos, pues entre ellas consta la existencia de una infraestructura instalada correspondiente al tendido eléctrico de alta tensión “Encuentro-Spence” de 220 KV, que abastece a la planta de beneficio de dicha empresa y que cualquier daño, a esa construcción, paralizaría el funcionamiento de la faena minera, trayendo enormes pérdidas para esa compañía, toda vez que se construyó y se protegió por la servidumbre minera inscrita a fojas 3329, N° 3044 del año 2006, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta otorgada en la causa C-2517-2004 seguida ante este Tribunal, acreditándose adicional la existencia de 06 concesiones mineras constituidas a favor de Spence S.A, ya individualizadas en el considerando anterior, indicando que se encuentran abarcadas en el área solicitada por la actora de 1650 hectáreas

En consecuencia, conforme a todo lo señalado, se **acogerá parcialmente** la oposición a la servidumbre legal minera, formulada en autos, sólo respecto de las servidumbres y concesiones mineras constituidas con antelación a favor del tercero interesado Minera Spence S.A, como ya se indicó arriba, que se encuentran abarcadas por la solicitud de la demandante, debiendo constituirse la misma en toda aquella parte de terreno que no se encuentre ocupado por la reseñada empresa minera., tal como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

III.-En cuanto al fondo del asunto

OCTAVO: Que la parte demandante interpuso demanda en juicio sumarísimo en contra del Fisco de Chile, solicitando se constituya la servidumbre minera que indica en el libelo, en base a los fundamentos ya



expuestos en la parte expositiva de la sentencia.

NOVENO: Que el Fisco de Chile, contestó la demanda solicitando que se rechace la misma, en tanto no se cumplan las condiciones que expresa en su contestación

DÉCIMO: Que, la parte demandante rindió en autos, **I.- Prueba documental**, esto es:

1.- Dos copias del plano denominado “Plano de servidumbre legal minera en favor de DESIERTO 10, 1-25 y otras”, firmado por el Ingeniero Civil en Minas don José Maturana Valdivia, de fecha 6 de Noviembre de 2018, en el que se aprecia la forma, cabida y deslindes de las servidumbres solicitadas, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Copia de la inscripción de dominio de las pertenencias mineras “DESIERTO 10, 1/25”, que rola a fojas 661 N°147 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2007, donde consta el dominio vigente a favor de SLM Desierto 10, con citación.

3.- Copia de la inscripción de dominio de las pertenencias mineras “DESIERTO 20, 1/30”, que rola a fojas 665 N°148 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2007, donde consta el dominio vigente a favor de SLM Desierto 20, con citación;

4.- Copia de la inscripción de dominio de las pertenencias mineras “SIERRA 2, 1/30”, que rola a fojas 669 N°149 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2007, donde consta el dominio vigente a favor de SLM Sierra 2, con citación.

5.- Copia de la inscripción de dominio de las pertenencias mineras “SIERRA 3, 1/30”, que rola a fojas 2179 N°638 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2008, donde consta el dominio vigente a favor de SLM Sierra 3, con citación.

6.- Copia de la inscripción de dominio de las pertenencias mineras “SIERRA 4, 1/30”, que rola a fojas 673 N°150 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2007, donde consta el dominio vigente a favor de SLM Sierra 4, con citación.

7.- Certificado de vigencia de las SLM Desierto 10, SLM Desierto 20, SLM Sierra 2, SLM Sierra 3 y SLM Sierra 4, y certificado de dominio vigente pertenencias mineras “DESIERTO 10, 1/25”, “DESIERTO 20, 1/30”, mineras “SIERRA 2, 1/30”, mineras “SIERRA 3, 1/30” y mineras “SIERRA 4, 1/30”, extendido el 31 de Octubre de 2018 por el señor Tomás Fernández, Conservador de Minas Suplente de Antofagasta, con citación.



8.- Certificado de dominio vigente e inscripción de dominio del PREDIO SIRVIENTE, que rola a fojas 1.381 N°1.640 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, correspondiente al año 1982, donde consta el dominio vigente a favor del FISCO DE CHILE, con citación.

9.- Copia del último pago de la patente de amparo de las concesiones mineras de explotación denominadas “DESIERTO 10, 1/25”, “DESIERTO 20, 1/30”, mineras “SIERRA 2, 1/30”, mineras “SIERRA 3, 1/30” y mineras “SIERRA 4, 1/30”, correspondiente al período 2018-2019, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

10.- Resolución Exente N°0199/2018, emitida por la Directora Regional (S) del Servicio de Salud de Antofagasta con fecha 29 de Octubre de 2018, la cual establece que la fase de exploración del Proyecto Minero Remolino no requiere ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con citación.

11.- Carta de Aviso de Iniciación de Actividades, presentada por mi Representada ante el Servicio Nacional de Geología y Minería con fecha 22 de Noviembre de 2018, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

UNDÉCIMO: Que el demandado rindió prueba documental consistente:

1.- Oficio N°1343-2018 del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta.

2.- Copia de Ord N°5820-2018 del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de 14 de diciembre de 2018, con su anexo de tasación N°3824.

DUODÉCIMO: Que, con **fecha 13 de abril de 2020**, se tuvo por allegado la ampliación del **informe pericial** evacuado por el perito don **Patricio Maya Aguirre**, solicitado como medida para mejor resolver, señalando en su parte conclusiva lo siguiente: *“En cuanto al resto del área de la servidumbre minera solicitada, que no abarca a ninguno de los puntos establecidos en los párrafos anteriores, como se estableció en el informe pericial y que corresponde al área modificada, de la servidumbre corrección desistimiento parcial, de **534,98 hectáreas**, donde las concesiones mineras pertenecen a la demandante “Sociedad Legal Minera Desierto 10 de Sierra Gorda y Otras” y abarca servidumbres mineras de “Minera Spence SA”, habiendo encontrado no hay ningún vestigio o hallazgo de ser ocupada por el tercero Spence SA, puede ser otorgada la servidumbre minera en esta*



área, ya que pueden coexistir más de un gravamen sobre el mismo predio fiscal, véase plano situación “área modificada servidumbre corrección desistimiento parcial”.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, cabe mencionar que en el libelo pretensor la demandante solicitó una servidumbre minera de una superficie total de **1650 hectáreas**, “...o en subsidio aquella que S.S. se sirva determinar...”, cuya descripción y coordenadas constan en el plano acompañado en estos autos.

Cabe precisar que en el informe evacuado por el perito el señor Maya, menciona la reducción del área de la servidumbre legal minera con el objeto de respetar las servidumbres y concesiones mineras a favor de la empresa Minera Spence S.A.

Tabla de coordenadas UTM Datum PASAD56 del área modificada de la servidumbre minera		
VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
1	7488500,00	469000,00
2	7488500,00	470000,00
3	7488000,00	470000,00
4	7488000,00	471000,00
5	7485000,00	471000,00
6	7485000,00	470000,00
7	7486000,00	470000,00
8	7486769,68	469000,00
9	7486000,00	469390,25

Total de hectáreas 534,98

Agrega el perito en su informe pericial que el resto de la servidumbre minera solicitada, no abarca ninguno de los puntos de Minera Spence S.A, por lo que el área fue modificada, quedando ahora en **534,98 hectáreas** donde las concesiones mineras pertenecen a la demandante “Sociedad Legal Minera Desierto 10 de Sierra Gorda y Otras”, no habiendo ningún vestigio o hallazgo de ser ocupada por el tercero Spence S.A., pudiendo ser otorgada la servidumbre minera en esta área, ya que pueden coexistir más de un gravamen sobre el mismo predio fiscal.

Para los efectos de resolver acertadamente esta controversia y teniendo especialmente presente el principio de congruencia consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá en especial consideración lo expresado en el informe evacuado por el perito, el que en sus conclusiones finales señala que de las **1650 hectáreas** solicitadas en el libelo pretensor éstas deben reducirse a un área total de **534,98 hectáreas**, ello con la finalidad exclusiva y necesaria de respetar las servidumbres y concesiones mineras de Spence S.A., precisión que se tendrá en consideración al momento



de resolver la petición formulada por el actor.

DÉCIMO CUARTO: Que en la especie, la demandante ha acreditado mediante certificado de dominio vigente, la propiedad respecto de las concesiones mineras denominadas “Desierto 10, 1/25, Desierto 20, 1/30, Sierra 2, 1/30, Sierra 3, 1/30 y Sierra 4, 1/30, ubicadas en la Segunda Región, Provincia de Antofagasta, comuna de Sierra Gorda, circunstancia que, por lo demás, no fue controvertida por la demandada.

Por otro lado, consta la titularidad del Fisco de Chile sobre los terrenos pedidos en servidumbre, cuya inscripción rola a Fojas 1381, bajo el número 1640 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, correspondiente al año 1982; circunstancia que tampoco fue cuestionada por el demandado, debiendo entonces tenerse por establecido ello en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que acreditados los presupuestos referidos en el motivo que antecede, esto es, la titularidad de la demandante respecto de las pertenencias mineras en cuyo beneficio se solicita la servidumbre legal minera y la propiedad del Fisco de Chile respecto del terreno pedido en servidumbre, y de conformidad a lo establecido en los artículos 109 y 120 y siguientes del Código de Minería, en cuanto los titulares de las concesiones mineras tienen derecho a constituir las servidumbres que faciliten la conveniente y cómoda explotación, exploración y beneficio de minerales, habrá de **accederse parcialmente** a la petición de autos, toda vez que ordenará que se constituya el gravamen solicitado por el número de hectáreas a que se hizo referencia en el último párrafo del considerado décimo tercero, quedando en todo caso, amparados y salvados los derechos de los terceros que pudieren verse afectados por la constitución de esta servidumbre, de acuerdo a las normas generales y a lo establecido especialmente en el artículo 122 del Código de Minería, en el sentido que las servidumbres deben constituirse previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente o a cualquiera otra persona, todo lo anterior sin perjuicio que el demandante debe contar con los permisos o autorizaciones pertinentes deben encontrarse conforme a la normativa vigente y otorgados en la oportunidad que corresponda.

DÉCIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento, debe indicarse que, del mérito de los antecedentes fluye que es estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto descrito por la actora en el libelo, constituir servidumbre de **ocupación y tránsito** sobre la porción de terreno a la que se ha hecho



referencia anteriormente, debiendo los predios superficiales soportar el gravamen de esta servidumbre minera.

Para los efectos de regular la indemnización que se debe decretar por la constitución de la servidumbre legal minera, que se extendería por un área total de **534,98 hectáreas**, se tendrá en especial consideración el peritaje de autos, toda vez que el informe en cuestión es evacuado por un profesional dedicado al área de la minería y considera todos los elementos y antecedentes necesarios para arribar a las conclusiones en él consignadas, utilizando los valores referenciales de las servidumbres que detalla, todo ello dentro del contexto que en el documento se especifica.

En consecuencia, estimándose como justa retribución por la constitución de la servidumbre a la cual se accederá, la suma indicada en el informe pericial, se regulará como indemnización a pagar por la demandante al Fisco de Chile, considerando la constitución de la servidumbre por un período de 30 años, la suma de **341,264 Unidades de Fomento anuales**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al tiempo de duración de la servidumbre, se estará a lo mandado en el **artículo 124 del Código de Minería**, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias, y cesarán cuando termine el aprovechamiento para el cual fueron constituidas, atendida la naturaleza, finalidad de las labores y faenas que se proyecta desarrollar en el terreno respecto del cual se pide las servidumbres, parece adecuado que se constituya por el tiempo que dure dicho aprovechamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, se les eximirá al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 inciso 6° de la Constitución Política del Estado; 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; 820 y siguientes del Código Civil; 109, 120, 122, 234 y 235 del Código de Minería, **SE DECLARA:**

I.- Que se **RECHAZA** la objeción documental planteada por la demandante con fecha 14 de marzo de 2019.

II.- Que se **ACOGE** parcialmente la oposición a la servidumbre legal planteada por el tercero Minera Spence S.A, tal como quedó consignado en el considerado séptimo.

III.- Que **SE ACOGE** parcialmente la demanda interpuesta en lo principal del escrito de fecha 27 de noviembre de 2018 por la Sociedad Legal Minera Desierto 10 de Sierra Gorda, Sociedad Legal Minera Desierto 20 de Sierra Gorda, Sociedad Legal Sierra 2 de Sierra Gorda, Sociedad Legal



Minera Sierra 3 de Sierra Gorda y Sociedad Legal Minera Sierra 4 de Sierra Gorda en contra del Fisco de Chile, - ambas parte ya individualizadas -, y en consecuencia, se otorga la servidumbre legal minera solicitada a favor de parte demandante la que abarcará según el informe pericial sólo **534,98 hectáreas** – según el detalle que se expresará -, la que se concede por el lapso de 30 años y mientras no cese el aprovechamiento de la concesión para la cual fue constituida, según las coordenadas que a continuación se indican, referidas al DATUM PSAD 56, son:

Tabla de coordenadas UTM Datum PASAD56 del área modificada de la servidumbre minera		
VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
1	7488500,00	469000,00
2	7488500,00	470000,00
3	7488000,00	470000,00
4	7488000,00	471000,00
5	7485000,00	471000,00
6	7485000,00	470000,00
7	7486000,00	470000,00
8	7486769,68	469000,00
9	7486000,00	469390,25

Total de hectáreas 534,98

IV.- Que la demandante deberá pagar a la demandada, a título de indemnización de perjuicios por la servidumbre legal minera referida precedentemente, la suma anual de **341,264 Unidades de Fomento**, la que deberá pagarse en forma anticipada, el 31 de diciembre del año que antecede a cada año de vigencia de la servidumbre, mediante ingreso en arcas fiscales en el Servicio de Tesorerías de esta ciudad.

V.- Que deberán efectuarse en su oportunidad, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, en los registros respectivos del Conservador de Minas y de Bienes Raíces correspondientes.

VI.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-5863-2018

Dictada por don **ARTURO ANDRÉS IRIBARREN PÉREZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Antofagasta, dos de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>